



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA, SOBRE LA
POSIBILIDAD DE TRASPASAR
CAPACIDAD CONTRATADA DE
REGASIFICACIÓN ENTRE DOS
PLANTAS, Y DE VENDERLA O
SUBARRENDARLA A TERCEROS EN UN
MERCADO SECUNDARIO DE
CAPACIDAD**

10 de marzo de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA SOBRE LA POSIBILIDAD DE TRASPASAR CAPACIDAD CONTRATADA DE REGASIFICACIÓN ENTRE DOS PLANTAS, Y DE VENDERLA O SUBARRENDARLA A TERCEROS EN UN MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD

1 OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

El objeto del presente informe es dar respuesta al escrito de EMPRESA COMERCIALIZADORA, de fecha 16 de diciembre de 2008 y con entrada en esta Comisión en esta misma fecha, por la que solicita el pronunciamiento de esta Comisión al respecto de la posibilidad de traspasar capacidad de regasificación contratada en una planta de regasificación a otra, así como sobre la factibilidad de venderla o subarrendarla en el marco de un mercado secundario de capacidad.

La consulta surge en relación con uno de los contratos de acceso suscritos por EMPRESA COMERCIALIZADORA. Según lo indicado en el escrito, EMPRESA COMERCIALIZADORA envió a EMPRESA TRANSPORTISTA con fecha 4 de noviembre de 2005 una solicitud de reserva de capacidad para el acceso a la planta de regasificación de (...), que tras ser aceptada dio lugar al establecimiento de un contrato de reserva de capacidad – contrato de Transporte – de fecha 20 de diciembre de 2005, con una capacidad contratada de 79.658.000 kWh/día y periodo de aplicación desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2034.

Habiendo transcurrido tres años desde la firma del contrato, EMPRESA COMERCIALIZADORA estima que una flexibilidad en la gestión de la capacidad supondría una mejora sustancial de su estructura operativa, lo que redundaría a su vez de forma positiva en el desarrollo de su negocio de comercialización de gas.

Así, según afirma en su escrito, a los efectos de no asumir cargas innecesarias, y siempre bajo la premisa de no perjudicar al sistema gasista, EMPRESA COMERCIALIZADORA está analizando varias alternativas para avanzar en esta flexibilidad, y una de ellas es la

posibilidad de transferir parte de la capacidad contratada en (...) a la planta de regasificación de (...). Esta posibilidad habría sido, según EMPRESA COMERCIALIZADORA, planteada ya a EMPRESA TRANSPORTISTA, y dada la existencia de capacidad disponible, según EMPRESA COMERCIALIZADORA no habría inconveniente alguno por parte de la transportista para proceder al cambio. EMPRESA COMERCIALIZADORA menciona en este sentido su conocimiento de la consulta que ha planteado a la CNE la propia EMPRESA TRANSPORTISTA en relación con esta misma posibilidad.

Como posibilidad adicional a la transferencia o traspaso de capacidades entre plantas, EMPRESA COMERCIALIZADORA cita como alternativa la transmisión de parte de la capacidad contratada a terceros, en el marco de un hipotético mercado secundario de capacidad. A este respecto, EMPRESA COMERCIALIZADORA explica que la normativa vigente – Ley 34/1998 y Real Decreto 949/2001 – contempla la observancia de unos plazos mínimos de solicitud anticipada para la reducción de capacidades, pero no prevé disposición alguna al respecto de transferencias de capacidad o mercados secundarios.

En relación con esta segunda posibilidad, EMPRESA COMERCIALIZADORA cita lo establecido en el Reglamento CE 1775/2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, prevé en su artículo 5.3 que, cuando los gestores de redes de transporte celebren nuevos contratos o renegocien contratos ya existentes, deberán tener en cuenta que los usuarios de la red están autorizados a vender o subarrendar la capacidad contratada que no hayan utilizado. En línea con esta disposición, EMPRESA COMERCIALIZADORA reproduce lo recogido por la CNE en su propuesta de revisión de peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas para 2009, en cuyo apartado 5.5 se propone introducir un nuevo artículo en la orden de peajes, con el siguiente redactado:

“Los comercializadores podrán intercambiar libremente los derechos de capacidad de entrada al sistema de transporte, derechos de capacidad de regasificación y derechos de capacidad de almacenamiento.”

Como conclusión de todo lo anterior, EMPRESA COMERCIALIZADORA solicita el dictamen de la CNE sobre las dos cuestiones siguientes:



1. *“¿Sería factible a juicio de la CNE dentro del actual marco normativo español y comunitario transferir capacidad de regasificación de una terminal a otra para así mejorar la gestión del aprovisionamiento y lograr un posicionamiento más equilibrado en la contratación de las entradas del sistema?”*
2. *“¿Sería factible a juicio de la CNE dentro del actual marco normativo español y comunitario vender o subarrendar capacidad de regasificación a terceros en un mercado secundario de capacidad?”*

2 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

2.1 Sobre la posibilidad de traspasar capacidad contratada de regasificación entre plantas

En relación con la posibilidad de reducir la capacidad contratada para un contrato de acceso a las instalaciones gasistas, como menciona EMPRESA COEMRCIALIZADORA en su escrito sería de aplicación el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural*, modificado por la Disposición Adicional Segunda, punto 3, del Real Decreto 1434/2002, que le confiere la redacción siguiente:

“3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.”

Según esta disposición, la capacidad de regasificación contratada en una planta de regasificación sólo podría ser reducida si se solicita con al menos tres meses de antelación y después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho



uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma.

No obstante, el caso que es objeto de la consulta no consiste en una reducción pura de capacidad, sino en el traspaso o desplazamiento de la capacidad contratada en una planta – (...) – hacia otra – (...) –, con lo que no se trata de una simple operación de reducción de capacidad que pueda ser asimilable estrictamente al caso referido en el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001, sino que se trata de una operación distinta, de traslado de capacidad, caso no contemplado expresamente en la regulación, y que necesariamente comporta una reducción de capacidad en una instalación gasista y la contratación simultánea del mismo valor de capacidad en otra instalación o instalaciones.

Al respecto de la posibilidad de realizar traspasos de capacidad de esta naturaleza, esta Comisión ya expresó su opinión en su “Informe sobre la consulta de EMPRESA TRANSPORTISTA sobre la petición de una Comercializadora para traspasar parte de la capacidad de un contrato de regasificación desde la Planta de (...) a la Planta de (...) (Consulta Nº 12)”, aprobado por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión del 19 de febrero de 2009. A esta consulta se refiere, de hecho, al caso descrito por EMPRESA COMERCIALIZADORA. Para la consulta planteada en este caso, cabe reiterar los criterios expuestos en aquel informe, que se formulaban en los siguientes términos:

“(...) Con el objeto de hacer generalizable la autorización de las operaciones de traslado por un comercializador de la capacidad de acceso contratada de una instalación a otras, esta Comisión considera necesario establecer dentro de la normativa vigente que se cumplan los siguientes requisitos:

- *Que a juicio de los titulares de las instalaciones origen y destino, con el cambio no se generen perjuicios objetivos a terceros, ni se hayan visto perjudicadas solicitudes de terceros por la capacidad contratada en la instalación de origen.*
- *Que la capacidad contratada en la/s instalación/es destino cumplan con las condiciones reglamentariamente establecidas en el Real Decreto 949/2001.*
- *Que se traslade íntegramente la capacidad solicitada, en tiempo y cantidad, a las nuevas instalaciones, sin que la operación de traslado de capacidad globalmente considerada suponga disminución alguna de la capacidad inicialmente contratada.*
- *Que los titulares de las instalaciones soliciten al GTS informe de viabilidad de la operación de traslado de capacidad.*
- *Los avales constituidos para la capacidad de acceso contratada en la instalación de origen deberán ajustarse a las nuevas capacidades contratadas.”*

2.2 Sobre la posibilidad de vender o subarrendar capacidad en el marco de un mercado secundario

EMPRESA COMERCIALIZADORA recoge en su escrito el Reglamento CE 1775/2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, dicho Reglamento contempla en varios de sus apartados la existencia de un mercado secundario de capacidad. A este respecto, se ha de destacar que dicho Reglamento es únicamente aplicable a la actividad de transporte y no a la actividad de regasificación, por lo tanto las disposiciones contenidas en el Reglamento CE 1775/2005 no son obligatoriamente aplicables al caso planteado por EMPRESA COMERCIALIZADORA. No obstante, debido a la íntima interrelación entre la actividad de transporte y la actividad de regasificación y su necesaria coordinación, así como, por el similar tratamiento que el Real Decreto 949/2001 aplica a las actividades de transporte y regasificación, se puede considerar que los principios establecidos en el Reglamento CE 1775/2005 son extrapolables a la actividad de regasificación, en la medida que sean compatibles con la regulación española.

Así se puede destacar que su artículo 2 “Definiciones” incluye las definiciones siguientes en relación con el concepto mercado:

“6) «mercado secundario»: el mercado de la capacidad contratada de forma distinta a como se contrata en el mercado primario;”

(...)

22) «mercado primario»: el mercado de la capacidad directamente contratada con el gestor de red de transporte;”

Que el artículo 5 del Reglamento (“Principios de los mecanismos de asignación de la capacidad y de gestión de la congestión”) prevé, en su apartado 3, lo siguiente:

“3. En caso de que los gestores de redes de transporte celebren nuevos contratos de transporte o renegocien contratos de transporte ya existentes, dichos contratos deberán tener en cuenta los siguientes principios:

a) en caso de congestión contractual, el gestor de red de transporte ofrecerá la capacidad no utilizada en el mercado primario al menos para el día siguiente y con carácter interrumpible;

b) los usuarios de la red que lo deseen estarán autorizados para revender o subarrendar en el mercado secundario la capacidad contratada que no hayan utilizado. Los Estados miembros podrán exigir a los usuarios de la red que notifiquen o informen de lo anterior al gestor de la red de transporte.”

Así mismo, el artículo 8 del Reglamento (“Intercambio de derechos de capacidad”) prevé lo siguiente:

Cada gestor de red de transporte tomará las medidas convenientes para permitir el libre intercambio de los derechos de capacidad y facilitar dicho intercambio. Cada gestor establecerá procedimientos y contratos de transporte armonizados en el mercado primario para facilitar el intercambio secundario de capacidad y reconocer la transferencia de derechos de capacidad primaria que notifiquen los usuarios de la red. Los procedimientos y contratos de transporte armonizados se notificarán a las autoridades reguladoras.

Por su parte, en el Anexo del Reglamento (“Directrices”) se incluye la siguiente disposición:

“2.2. Procedimientos de gestión de la congestión en caso de congestión contractual

1) En caso de no utilización de la capacidad contratada, los gestores de redes de transporte pondrán esta capacidad a disposición del mercado primario en condiciones interrumpibles, a través de contratos de duración variable, siempre que el usuario de la red de que se trate no ofrezca la capacidad en el mercado secundario a un precio razonable.”

Finalmente, en el propio Anexo, a continuación, se contempla lo siguiente:

“3.1. Definición de la información técnica necesaria para que los usuarios de la red puedan acceder efectivamente al sistema

Los gestores de redes de transporte publicarán, como mínimo, la siguiente información acerca de sus redes y servicios:

(...)

e) las normas aplicables a los intercambios de capacidad en el mercado secundario con respecto al gestor de red de transporte;

(...)”

Según estos principios, extrapolables a la actividad de regasificación, la negociación de capacidad en un mercado secundario es posible, por tanto, los sujetos con capacidad contratada podrían venderla o subarrendarla a terceros, debiendo los usuarios de la red notificar o informar de estas operaciones al gestor de la red de transporte. Además, se

permite de forma expresa la posibilidad de ofrecer capacidad en mercado secundario ante situaciones de infrautilización de la misma. Por su parte, los gestores de las redes de transporte deberían publicar las normas aplicables a los intercambios de capacidad en el mercado secundario.

Así pues, se puede concluir que la normativa de ámbito europeo aplicable a la actividad de transporte se centra en dar cobertura legal de forma genérica a este tipo de operaciones, y a establecer algunos criterios de transparencia e información en relación con ellas.

Hay que incidir, en cualquier caso, en que este marco general de aplicación para la actividad de transporte no ha sido desarrollado hasta la fecha en la legislación española por ninguna norma específica. Un caso asimilable se recoge en la Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, *por la que se establece el mecanismo de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural y se crea un mercado de capacidad*, que como indica en su propio título contempla en su Capítulo III la existencia de un Mercado Secundario de los derechos de uso de la capacidad de almacenamiento subterráneo adjudicada a través del procedimiento de asignación descrito en el Capítulo II de la propia orden.

No obstante, para instalaciones de regasificación o transporte no se ha establecido hasta la fecha el procedimiento y las condiciones concretas para la compra-venta o el arrendamiento de capacidad contratada.

En tanto no exista este desarrollo normativo específico en relación con la capacidad contratada en estas instalaciones, se considera necesario que este tipo de operaciones de venta o arrendamiento de capacidad sea analizado caso por caso por el GTS, ya que un cambio en la titularidad de la capacidad contratada en una Planta de Regasificación o en un punto de entrada al Sistema de Transporte puede tener implicaciones en la gestión técnica del sistema, al alterar la correspondencia entre las capacidades de entrada contratadas por los comercializadores y la capacidad de salida para sus consumidores,

pudiendo plantear en algunos casos problemas de viabilidad, dependiendo del nivel de consumo de los consumidores afectados.

Por ello, se estima necesario que, a falta de un procedimiento concreto reglamentariamente establecido, cualquier operación que implique la venta o arrendamiento de capacidad contratada de regasificación o transporte deba ser solicitada, comunicada y analizada por el GTS de forma individualizada, en atención a las circunstancias y condiciones particulares que concurren en el caso planteado.

3 CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones realizadas, cabe dar la respuesta siguiente a cuestiones planteadas:

1. *¿Sería factible a juicio de la CNE dentro del actual marco normativo español y comunitario transferir capacidad de regasificación de una terminal a otra para así mejorar la gestión del aprovisionamiento y lograr un posicionamiento más equilibrado en la contratación de las entradas del sistema?*

Las operaciones de traslado de capacidad de acceso entre las distintas instalaciones, para que puedan ser consideradas factibles, han de cumplir los siguientes requisitos:

- Que a juicio de los titulares de las instalaciones origen y destino, con el cambio no se generen perjuicios objetivos a terceros, ni se hayan visto perjudicadas solicitudes de terceros por la capacidad contratada en la instalación de origen.
- Que la capacidad contratada en la/s instalación/es destino cumplan con las condiciones reglamentariamente establecidas en el Real Decreto 949/2001.
- Que la capacidad global inicial contratada no se modifique.
- Que los titulares de las instalaciones soliciten al GTS informe de viabilidad de la operación de traslado de capacidad.
- Los avales constituidos para la capacidad de acceso contratada en la instalación de origen deberán ajustarse a las nuevas capacidades contratadas.

2. *¿Sería factible a juicio de la CNE dentro del actual marco normativo español y comunitario vender o subarrendar capacidad de regasificación a terceros en un mercado secundario de capacidad?*

En relación con la posibilidad de negociar capacidad – venta o subarrendamiento – en un Mercado Secundario, hay que señalar lo siguiente:



- La negociación de capacidad de transporte en un mercado secundario es una posibilidad contemplada dentro de las normas comunes aplicables a los mercados de gas natural en el ámbito europeo, dentro del marco general establecido en el Reglamento CE 1775/2005, *sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural*.
- Que debido a la íntima interrelación entre la actividad de transporte y la actividad de regasificación y su necesaria coordinación, así como, por el similar tratamiento que el Real Decreto 949/2001 aplica a las actividades de transporte y regasificación, se puede considerar que los principios establecidos en el Reglamento CE 1775/2005 sobre mercados secundarios son extrapolables a la actividad de regasificación en la medida que sean compatibles con la regulación española.
- El marco general de actuación en mercados secundarios, en lo relativo a la contratación de capacidad en instalaciones de regasificación o transporte, no ha sido desarrollado hasta la fecha en la legislación española por ninguna norma específica.
- En tanto no exista este desarrollo normativo específico, este tipo de operaciones de venta o arrendamiento de capacidad, tanto de transporte como de regasificación, deberá ser comunicado y analizado caso por caso por el GTS, de forma individualizada, en atención a las circunstancias y condiciones particulares que concurran en el caso planteado, ya que un cambio en la titularidad de la capacidad contratada en una instalación gasista puede tener implicaciones en la gestión técnica del sistema.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.